



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201305229-00

Ubicación 28652

Condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Octubre de 2020 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1260 de 30/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1260
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, en contra del auto del 20 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho negó la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que al sentenciado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, lo condenó por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial le revocó la prisión domiciliaria, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de **47 meses y 22 días de prisión**, en sitio de reclusión; ordenándose librar las órdenes de captura.

3.-El sentenciado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde al 22 de marzo de 2016 al 14 de septiembre de 2016¹ (**6 meses 8 días**), y se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 22 de mayo de 2018, completando hasta la fecha **34 meses y 17 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 20 de agosto de 2020, el Despacho resolvió negar la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el art. 38 G del Código Penal, atendiendo a que el penado con sus comportamientos previos, defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, ya que se le revoco la prisión domiciliaria, el del 02 de marzo de 2017.

¹ Fecha de la captura en flagrancia.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1260
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el sentenciado que en el presente caso, cumple con los requisitos otorgados en el artículo 38 G del Código Pena, para que se le conceda la prisión domiciliaria.

Se aduce por parte del memorialista, que se este despacho desconoce su proceso resocializador, ya que lo entorpece con la negativa de la prisión domiciliaria, pues su calificación ha sido buena, y cumple con la mitad de la pena, participando en programas de reinserción social, clasificado en fase de mediana seguridad.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1260

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LA PICOTA

internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber tal y como se indicó en el auto recurrido: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En cuanto al primero requisito, el recurrente no tuvo reparo alguno, como quiera que a la fecha el pendo VERGARA RUIZ, ha completado con más de la mitad de la pena impuesta.

Sin embargo, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines y funciones de la pena y las normas que regulan las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia, circunstancia esta que no se puede pasar por alto.

Si bien el sentenciado ha mostrado buena conducta y ha desarrollado actividades de redención de pena, no se puede pasar por alto que el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, en auto del 20 de noviembre de 2015, la cual fue revocada 02 de marzo de 2017, por este Despacho, por incumplir con los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria (específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización).

Se reitera que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá señaló, al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G, porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria²:

"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implica su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el

² Auto del 30 de octubre de 2014, Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno
CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1260

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal – artículo 38 G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38 B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes³ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29 F A LA Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.-

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.-

Sobre el tema, la máxima autoridad de justa ordinaria en pronunciamiento de 22 de junio de 2011, dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

... en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que origina que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar

³ Artículos 38 y 38 G del Código Penal.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1260

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LA PICOTA

la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38 G del actual Código Penal"

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ , y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, es este estado de las diligencias, las funciones de la pena, como se pasa a ver:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales, se le concede un sustituto en una primera oportunidad y a sabias de las consecuencia de su actuar incumple las obligaciones que se le habían otorgado al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que no se debe quebrantar la confianza que la administración de justicia deposita en las personas que cometen delitos, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, es decir que se le vuelva revocar la prisión domiciliaria.

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, incumplió sus obligaciones, las cuales se había comprometido a cumplir al momento de otorgársele en una primera oportunidad la prisión domiciliaria.

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado **VERGARA DIAZ** ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del mismo dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones cumplir la sanción en su lugar de residencia, pues se reitera que no da confianza a la administración de justicia, cuando dentro de las presentes diligencias ya se le había revocado la prisión domiciliaria.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1260

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

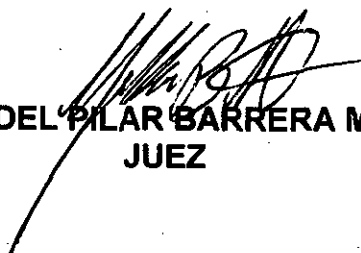
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la condenada **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, ante el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

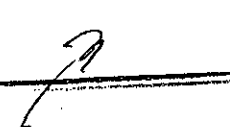
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaria 



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7 pasillo 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1260

FECHA DE ACTUACION: 30/9/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7/10/20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): G50 JUDY URGONA DIAZ

CC: 79720496

TD: _____

HUELLA DACTILAR:



19/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-28652-14) NOTIFICACION AI 1260 DEL 30-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 17/10/2020 15:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tades.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 13:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28652-14) NOTIFICACION AI 1260 DEL 30-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autós interlocutorios No. 1260 del 30 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado YOVANNY ALEJANDRO - VERGARA DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor.

19/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Bultrago - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.